



Roj: **STSJ MU 1216/2014 - ECLI: ES:TSJMU:2014:1216**

Id Cendoj: **30030340012014100415**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **19/05/2014**

Nº de Recurso: **1/2014**

Nº de Resolución: **410/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00410/2014**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

**NIG:** 30030 44 4 2010 0008930

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000001 /2014

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** SEGURIDAD SOCIAL 0001308 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de MURCIA

**Recurrente/s:** Justa

**Abogado/a:** ANTONIO JOAQUIN DOLERA LOPEZ

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PICARO, S.L. , INSS , SERVICIO MURCIA NO DE SALUD , IBERMUTUAMUR IBERMUTUAMUR , MUTUA FREMAP MUTUA FREMAP , PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES SEBASTIAN CASTILLO, S.L.

**Abogado/a:** SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL(PROVINCIAL), **LETRADO** COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL) , JOSE CARLOS VICTORIA ROS , MARIA JOSEFA ORENES MIRALLES

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

En MURCIA, a diecinueve de Mayo de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**



En el recurso de suplicación interpuesto por Justa , contra la sentencia número 0231/2013 del Juzgado de lo Social número 1 de Murcia, de fecha 20 de Mayo , dictada en proceso número 1308/2010, sobre SEGURIDAD SOCIAL, y entablado por Justa frente a PICARO S.L.; PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES S. CASTILLO; SERVICIO MURCIANO DE SALUD; MUTUA IBERMUTUAMUR; MUTUA FREMAP; INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO* .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- Resultando probado que Da. Justa , natural de Ubeda (Jaén) nacida el NUM000 -1.978, ha sido alta en Seguridad Social, Régimen General, por tareas de camarera para Pícaro,S.L. y de limpiadora para Promociones y Construcciones Sebastián Castillo,S.L. SEGUNDO.- Fue dada de baja por incapacidad temporal el 25-5-2010 por médico perteneciente al S.M.S. cuando trabajaba para la empresa Promociones y Construcciones Sebastián Castillo,S.L. que tiene el riesgo cubierto por accidente concertado con la Mutua Ibermutuamur; no se emitió parte de accidente ni consta episodio traumático alguno en el trabajo para dicha empresa. Con anterioridad la trabajadora había sufrido un accidente en 21-7-2008 con recaídas el30-7-2008, 29-10-2008 y 21-11-2008. TERCERO.- La actora tiene en la ultima baja una neuropatía traumática sensimotora del nervio perineal profundo derecho en el tobillo de grado moderado, curso crónico y con signos electromiográficos de cierto grado de actividad"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por la actora Dª. Justa contra las empresas PICARO,S.L., PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES SEBASTIAN CASTILLO,S.L., Mutuas FREMAP E IBERMUTUAMUR, INSS y la TGSS y SERVICIO MURCIA **NO** DE SALUD; debo absolver a estas de aquella y confirmar la resolución ad"ministrativa".

*SEGUNDO* .- Con fecha 5 de Junio de 2013 se dictó por el Juzgado de instancia auto en el que se aclaraba la sentencia dictada, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: "Estimar la solicitud de Ibermutuamur de aclarar la sentencia dictada en este procedimiento con fecha 20-5-2013 en el sentido que se indica a continuación. Ibermutuamur solicito la desestimación de la demanda. Se mantiene el resto de pronunciamientos de dicha sentencia".

*TERCERO* .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el **Letrado** don Antonio Joaquín Dólera López, en representación de la parte demandante, con impugnación del **Letrado** don José Carlos Victoria Ros y la **Letrada** doña María José Orenes Miralles, en representación de las Mutuas codemandadas respectivamente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*FUNDAMENTO PRIMERO* .- La sentencia de fecha 20 de mayo del 2013, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Murcia en el proceso 1308/2010, desestimó la demanda deducida por Dña Justa contra el INSS, la TASS, el Servicio Murciano de Salud. Las Mutuas de accidentes de trabajo Ibermutuamur y Mapfre y la empresa promociones y Construcciones Sebastián Castillo SL, en virtud de la cual reclamaba que la baja iniciada el 25/5/2010 fuera declarada como derivada de accidente de trabajo.

Disconforme con la sentencia, la demandante interpone contra la misma recurso de suplicación, solicitando tanto la revisión de los hechos declarados probados, como la revocación de la sentencia para que se dicte otra estimatoria de la demanda, por la vulneración del artículo 115 de la LGSS .

Tanto al Mutua Ibermutuamur como la Mutua Fremap se oponen al recurso, habiéndolo impugnado.

*FUNDAMENTO SEGUNDO* .- Al amparo del apartado b del artículo 193 de la LRJS se solicita la revisión de los hechos declarados que afecta a los apartados segundo y tercero.

El apartado segundo, literalmente, refiere: "Fue dada de baja por incapacidad temporal el 25-5-2010 por médico perteneciente al S.M.S. cuando trabajaba para la empresa Promociones y Construcciones Sebastián Castillo,S.L. que tiene el riesgo cubierto por accidente concertado con la Mutua Ibermutuamur; no se emitió parte de accidente ni consta episodio traumático alguno en el trabajo para dicha empresa. Con anterioridad la trabajadora había sufrido un accidente en 21-7-2008 con recaídas el 30-7-2008, 29-10-2008 y 21-11-2008". Se solicita su revisión, proponiendo redacción alternativa que difiere de la judicial: A. En sustituir la frase"con anterioridad la actora había sufrido un accidente en 21/7/2008 con recaídas el 30/7/2008, 29/10/2008 y el 21/11/2008", por otra del siguiente tenor: "Con anterioridad la trabajadora sufrió accidente el 2/7/2008, cuando



prestaba servicios para la empresa Picaro SL, causando baja por accidente el 21/7/2008 y alta el 29/7/2008, emitiéndose nueva baja el 30/7/2007 por el medico de familia hasta el 29/8/2008, la cual fue determinada por el INSS como recaída del accidente laboral sufrido el 2/7/2008. Posteriormente, el 29/10/2008 la actora vuelve a sufrir accidente de trabajo, cuando prestaba servicios para la misma empresa que tenia cubiertas las contingencias con la Mutua Fremap, iniciando ese mismo día nuevo proceso de IT que concluyó el 20/11/2008 al darle el alta la Mutua, iniciando nuevo proceso de IT al día siguiente, 21/11/2008, hasta el 3/4/2009, el cual fue también determinado como accidente de trabajo. Con fecha 3/2/2012 se le expide nuevo parte de baja, cuando prestaba servicios para la empresa Endeca Ensayos t Servicios SL, determinándose también por el EVI el carácter profesional de la contingencia causante de dicho proceso. El diagnostico por el que se inician todas las bajas anteriores a mayo del 2010 es "contusión de pie derecho". El diagnostico de la baja iniciada el 25 de mayo del 2010 es "neuropatía postraumática". La revisión solicitada debe de prosperar pues es conforme con los partes de alta y baja, así como por las resoluciones de la Dirección Provincial del INSS que figuran a los folios 239 a 261, 275 a 279, EMG al folio 233 y ss. Y es más completa y ajustada a la realidad que la versión judicial.

El apartado tercero refiere: "La actora tiene en la ultima baja una neuropatía traumática sensimotora del nervio perineal profundo derecho en el tobillo de grado moderado, curso crónico y con signos electromiográficos de cierto grado de actividad".

Se solicita su revisión, proponiendo redacción alternativa que difiere de la judicial: A. En dejar constancia de "denervación crónica y reinervación en curso en pedio derecho, con moderada perdida de unidades motoras", la revisión se fundamenta en el informe tras EMG (folio 233 y ss ) pero no puede prosperar pues es compatible con la versión judicial que se fundamenta en el mismo informe, si bien esta se limita a reproducir solo las conclusiones. B. Para reflejar que ; tiene la misma patología que en bajas anteriores, de las que se determino el carácter profesional de la contingencia causante, siendo esta baja otra recaída del accidente sufrió en julio del 2008"; la ampliación que se solicita no puede prosperar, no solo por ser predeterminante del fallo ya que pretende introducir como hecho probado lo que no es mas que una conclusión o interpretación interesada de la parte, como mas adelante se razonará.

*FUNDAMENTO TERCERO* .- Por la parte demandante se mantiene el origen laboral de la baja para el trabajo iniciada el 25 de mayo del 2010, afirmando que es una recaída del accidente sufrido el 2/7/2008.

Esta Sala debe de confirmar el criterio del Juzgador de instancia. Del hecho de la existencia de dos periodos de IT previos, por presentar dolor en pie derecho, calificados como derivados de accidente de trabajo, no se puede concluir, sin más, que un posterior periodo de incapacidad temporal por dolor en el mismo pie, deba de tener el mismo origen profesional. El 25 de mayo del 2010, conforme se hace constar en el hecho segundo, la demandante no sufrió episodio traumático alguno ni se emitió parte de baja, lo cual es totalmente diferente a las bajas para el trabajo de fecha 21/7/2008 (accidente el 2/7/2008) y 29/8/2008, pues esos dos periodos de IT se inician por una contusión en el pie derecho.

No existe prueba alguna de que la lesión determinante de la baja de fecha 25 de mayo 2010 (neuropatía postraumática) se produjera con ocasión del accidente sufrido en Julio 2008 y, por el contrario, si existen informes médicos que refieren asistencia medica en dicho pie anterior a Julio 2008, concretamente el informe medico de fecha 27/5/2010 (folio 277) alude a golpes en pie y pierna derecha en 2007 y el informe del fisioterapeuta, de fecha 1/7/2009 (folio 278) refiere que la trabajadora venia acudiendo a sesiones de fisioterapia en pie derecho desde Diciembre del 2007. De tales datos se deduce la existencia de lesiones previas a Julio 2007, que pudieron sufrir agravación con ocasión de las contusiones sufridas en dicho pie tanto el 2/7/2007 como el 29/8/2009, dando lugar a que, con aplicación de la presunción contenida en el artículo 115.2.f) de la LGSS , los episodios dolorosos generados por la contusión sufrida fueran declarados como derivados de accidente de trabajo. Sin embargo, en relación a la baja de fecha 25/5/2010 no se puede alcanzar la misma conclusión ante la ausencia de traumatismo sufrido en el trabajo.

Por lo expuesto, la sentencia recurrida, en cuanto no declara que la situación de IT que se inicia el 25/5/2010 deriva de accidente de trabajo, no vulnera el artículo 115 de la LGSS .

Procede la desestimación del recurso.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Justa , contra la sentencia número 0231/2013 del Juzgado de lo Social número 1 de Murcia, de fecha 20 de Mayo , dictada en proceso número 1308/2010,



sobre SEGURIDAD SOCIAL, y entablado por Justa frente a PICARO S.L.; PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES S. CASTILLO; SERVICIO MURCIANO DE SALUD; MUTUA IBERMUTUAMUR; MUTUA FREMAP; INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

#### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: 3104000066000114, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número 3104000066000114, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.